

y los beneficios cuya renta no pasase del valor de veinte y cuatro florines de oro de la cámara, no la pagarán.»

No se halla una sola palabra en este concordato, ni de la superioridad del concilio general sobre el Papa, ni de la reduccion de los cardenales al número de veinte y cuatro, que dice Villanueva; y aun la plena libertad de las elecciones queda sujeta á excepciones y restricciones en varios casos, sin que en alguno se exija como precisa la expresion de causa en el breve apostólico.

Villanueva añade que Nicolao V fué el primero que faltó á este concordato, y que sus sucesores imitaron su ejemplo; de lo que no presenta otra prueba que las quejas de Federico III, y las que, en 1510, expuso la nacion germánica á Maximiliano I. Las quejas se reducen: 1º á que el Papa desechaba á veces las elecciones; 2º á la eleccion de ineptos por el Papa. Pero pregunto: ¿en tales casos, aun cuando fuesen ciertos é indudables, habria quebrantamiento del concordato? No por cierto. Un concordato se quebrantaria, cuando el Papa quisiera ejercer facultades que por él ha renunciado y cedido en otros, mas no cuando ejerce mal las que se ha reservado en el mismo concordato: entónces solo se diria que abusa de estas facultades. Luego, habiéndose reservado el Papa, por el concordato de que hablamos, la facultad de desechar las elecciones en los casos de haber pasado el término prescripto por derecho, de no ser la eleccion canónica, y de hallar por conveniente nombrar otro á su entender mas digno, con parecer de los cardenales; habiéndose reservado igualmente la facultad de elegir por sí á los beneficios vacantes *in curia*, ó de los cardenales y oficiales de ella, á la primera dignidad despues de la episcopal en las catedrales y á la principal en las colegiatas, y á los beneficios vacantes en seis meses del año; y finalmente habiéndose reservado

la tasa de las anatas por su cámara apostólica; aun cuando fuese verdad que desechaba indebidamente algunas elecciones; que elegia en su caso ineptos; y oprimia con la exorbitancia de las anatas, no se podria acusar á Nicolao V ni á sus sucesores, como lo hace Villanueva, de perfidia ó infraccion del concordato.

Por lo demas, si Villanueva creyó justas todas las quejas de los alemanes contra la Santa Sede, nosotros tenemos igual derecho á dudar que siempre lo fuesen, y á persuadirnos de que las mas veces fueron exageradas, miéntras no se pruebe mejor lo contrario; ni extrañamos que los obispos eternamente se quejasen del Papa por las anatas (1), como los curas se quejan casi siempre de sus obispos por las cuartas funerales, y los feligreses de sus curas por los derechos parroquiales que les exigen. Miéntras no se presenten hechos particulares, y se sujeten á un imparcial exámen, nada se puede fallar de cierto acerca de la justicia de tales quejas; y en caso de duda, la presuncion está á favor del superior y de la causa pública, que debe nivelar sus disposiciones y conciliarlas con la posibilidad de los contribuyentes. Por mas justas que sean estas, raras veces logra el que manda dejar contentos con ellas á todos sus súbditos, especialmente cuando contienen algun gravámen, ó coartan su libertad, exigiéndolo así el bien público, á que poco atienden los particulares, sino á su interés privado.

Contra Clemente XII. El concordato último del rey de España con Benedicto XIV desmiente la imputacion que hace Villanueva á aquel Papa.

Acusa en fin Villanueva á Clemente XII de haber faltado al concordato de 1737 con Felipe V, rey de Es-

(1) Véase la nota XII, al fin de este Ensayo.

paña, citando á Mayans, bibliotecario del mismo Felipe V, y, por consiguiente, parte interesada por su amo. Pero aunque este dice que «el Papa contravino al concordato,» mas luego indica él mismo la causa por que fué así, en estas palabras: «Es cosa digna de observacion la cautela con que procedió la corte romana en todos los artículos en que la nuestra ofreció algo; pues para el caso de no cumplirse, se puso la pena de continuar lo mismo que ántes.» Esta cautela, hija de la sabiduría y prevision de la corte romana, que fijó tanto la atencion de Mayans, es la que salva á Clemente XII de la nota de infraccion del concordato, aunque hubiese contravenido á él, como dice el mismo Mayans; pues si contravino, ó continuó lo mismo que ántes del concordato, fué por no haber cumplido la corte de España los artículos en que esta le ofreció algo, pues de lo contrario no habria habido necesidad de tal cautela, ni de que Mayans la recordase.

Sea de esto lo que fuere, lo cierto es que en el concordato de 1737 con Clemente XII, quedó «indecisa la antigua controversia del pretendido real patronato universal» del rey de España; en cuya virtud fué preciso proceder al nuevo y último concordato de 1753 entre Benedicto XIV y Fernando VI, por medio del cual se transigió aquella antigua controversia bajo de ciertas limitaciones, despues que entre los diputados del Papa y del rey se reconocieron amigablemente las razones de una y otra parte, como expresamente se dice en el principio de dicho concordato inserto en la ley I (tit. 18, lib. 1) de la Novísima Recopilacion. He aquí pues el origen de las disputas entre ambas cortes despues del concordato de 1737, queriendo la de España, en virtud de este, tener todos los privilegios del real patronato universal, y resistiéndolo la de Roma, por cuanto en dicho concordato no habia llegado á reconocerse el real patronato universal, cuya cuestion quedó por entónces in-

decisa. Luego, las diferencias entre una y otra corte no eran porque Clemente XII hubiese faltado al concordato de 1737, como dice Villanueva, sino porque en este no habia quedado decidido el patronato universal del rey de España, en que este fundaba sus pretensiones y quejas. Así se lee expresamente en el concordato inserto en la ley citada. Decidióse esta controversia por el concordato último de Fernando VI con Benedicto XIV; y desde entónces acá no ha habido la menor queja de haberse faltado á él por los Papas sus sucesores.

§ XXX.

Por lo dicho se ve el ningun crédito que merece Villanueva en todo lo que escribe contra los Papas.

Sirva lo dicho como de reseña de la mala fe de Villanueva en todo lo demas que escribe sobre quebrantamiento de los pactos y concordatos por los Papas, y sobre todos los demas capítulos de acusacion contra estos: *Ex ungue leonem*. Pues querer seguirlo paso á paso para descubrir en todas las partes de su obra los profundos artificios y medios tortuosos de que se vale para ofuscar la mente de sus lectores y engañarlos, seria nunca acabar. ¿Qué crédito merece un critico tal como Villanueva, que, á fuerza de reticencias, de imposturas y de tergiversaciones, se empeña en hacer reos á los Papas de un crimen tan grave y de tan fatales consecuencias, cual es el arbitrario quebrantamiento de los concordatos; y que, para llegar á este fin, abandonando los monumentos públicos é incontrovertibles de la historia que lo desmienten, les prefiere los cartapacios ó mamotretos oscuros y poco dignos de fe de los archivos de España, y las quejas infundadas de los malquerientes de Roma; que falla en fin contra los Papas sin oír siquiera y aun ménos discutir las ex-

cepciones probables que pueden favorecerlos? *Male verum examinat omnis... corruptus judex!* (HORAT. Sat. lib. II, sat. II, v. 8.)

§ XXXI.

Villanueva se desentiende de la verdadera infraccion de los pactos y concordatos de parte de los reyes, mientras que acusa falsamente á los Papas de este crimen.

Si tanto zelo tenia del exacto cumplimiento de los pactos y concordatos entre las dos potestades, ¿porqué, así como se revuelve y agita en todo sentido para hallar como acriminar falsamente á los Papas de haber contravenido á ellos, se desentiende totalmente de la verdadera infraccion de los mismos pactos y concordatos en que muchas veces incurrieron los emperadores y reyes, cuyos ejemplos hallaria á la mano, si quisiera, en la historia de la edad media en adelante? ¿Porqué no recuerda la célebre promesa del rey de Francia Luis XI, repetida una y otra vez al papa Pio II, y afirmada con juramento sobre los santos Evangelios (1), de que aboliria en su reino la pragmática sancion de Carlos VII su predecesor, confesando que esta se habia introducido en Francia contra la autoridad de la Santa Sede en un tiempo de turbacion y de cisma; protestando al mismo tiempo que él queria permanecer unido á la cátedra de san Pedro y al pontífice, á quien reconocia como príncipe de toda la Iglesia y pastor del rebaño del Señor, y á cuya voz era debida la obediencia como preferente á todo sacrificio (2); y sin embargo de todo este aparato de confesiones, promesas y juramentos, nada cumplió de lo pactado por condescender

(1) Gobellin. *Comment.*, lib. XII.

(2) *Æn. Silv. ep. CCCLXXXVIII.*

con los votos temerarios de la universidad y parlamento de Paris, empeñados en llevar adelante este acto el mas injurioso á la Santa Sede, y en sostener su práctica, introducida sin la decision de algun concilio general y sin decreto de algun Papa (1)? Pero ya se ve, ¿Villanueva lo que queria era malquistar á los Papas con los Americanos, é inspirar á estos la mas completa desconfianza y menosprecio de la autoridad pontificia, para invitarlos á la rebelion y al cisma!

§ XXXII.

Los pactos y tratados públicos pueden algunas veces anularse, rescindirse, ó á lo ménos suspenderse ó restringirse, sin nota de perfidia; mucho mas los concordatos con la primera autoridad de la Iglesia. Anulacion del concordato de Benedicto XIII con la corte de Turin por Clemente XII. Máxima sabia de Benedicto XIV sobre este punto indignamente censurada por Villanueva.

Por eso es que Villanueva, acusando á los Papas de no haber cumplido este ó el otro concordato, ó alguno de sus artículos, se guarda bien de indagar por las circunstancias y sucesos contemporáneos el porqué fué esto, es decir, si hubo justa causa para ello. De esto ni una sola palabra, porque sabia bien que entónces desaparecería la perfidia de los Papas, y se descubriría la suya. Sin embargo, es incontestable que pueden con el tiempo descubrirse ó sobrevenir justísimas y urgentísimas causas de anular, rescindir, ó á lo ménos suspender ó restringir, no digo yo los indultos y privilegios, á cuya clase hemos demostrado que pertene-

(1) Bellef., lib. V, cap. CXVI. — Pithou, *Libertés de l'Égl. gall.*, tom. II. — Boch, in *Decret. Eccl. gall.* lib. IV, tit. XXI, cap. X.

cen los concordatos con la silla apóstolica, sino aun los pactos y tratados mas iguales, recíprocos y rigurosos, como vemos que sucede todos los dias con los que celebran entre sí los particulares y las naciones enteras y sus príncipes. Supongamos ahora que un tratado, concluido incautamente por una nacion ó su príncipe, se reconociese luego ó se hiciese con el discurso del tiempo, mudadas las circunstancias, extremamente perjudicial al estado ó á la seguridad pública, ¿seria preciso que aquella nacion se resignase á sufrir su total ruina ó exterminio, ántes que faltar en lo menor á su tratado?

Y ¿qué comparacion hay entre los intereses temporales y los de la Religion ó salvacion de las almas, que muchas veces pueden correr el último riesgo, si se llevara á efecto un concordato? En tales casos, está ántes la salud de la Iglesia y de los fieles, que la guarda escrupulosa de las regalías y privilegios que por la Santa Sede se concedieron á los reyes; y el Papa que está encargado por Dios de velar sobre aquella, sin que por su autoridad suprema sea responsable de su juicio sino á Dios, puede y aun debe entónces, ó anular, ó rescindir, ó suspender, ó restringir los concordatos de sus predecesores ó suyos, sin incurrir en la menor nota de perfidia; como con razon lo hizo Clemente XII, declarando nulo el concordato celebrado entre Benedicto XIII y la corte de Turin. Entónces es cabalmente, y no por antojo, ni fuera de tiempo, cuando se practica por los Papas la máxima, no inmoral, como osa llamarla Villanueva, sino justa, racional é inexcusable, que sostiene el sapientísimo Benedicto XIV en su breve de 1741 al cabildo de la catedral de Lieja, á saber, « que, atendida la suprema autoridad del Papa, no está obligado á las condiciones y pactos; » porque en todos los que se refieren á lo espiritual, sobre lo que

el Papa por su suprema autoridad juzga sin apelacion, está embebida la restriccion, si no fueren enormemente perjudiciales á la Iglesia, ni expusieren á peligro la salvacion de las almas: puesto que ningun Papa ha podido tener intencion de dañar enormemente á la Iglesia, ni de exponer á peligro la salvacion de las almas.

§ XXXIII.

Si es cierto que Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos por sus predecesores.

Tal vez mereceria algun crédito la anécdota de que el papa Adriano VI reconoció las infracciones de los concordatos hechas por sus predecesores, si el único que cita Villanueva, como divulgador de ella, no fuese un Edmundo Richer, espíritu el mas exaltado é impetuoso contra la autoridad pontificia; pues con el ejemplo del mismo Villanueva sabemos que esta clase de hombres andan siempre á caza de cuantas memorias y noticias pueden servirles para escribir todo el mal posible de los Papas, sin cuidarse jamas si son apócrifas, interpoladas é indignas de fe, y á veces sin hacerse escrupulo de alterarlas ellos mismos: su crítica, en todo lo demas severa, solo en este punto es indulgente y aun ciega. Adriano no asevera tampoco tales infracciones, sino solo se descarga de la acusacion que de ellas le hacia la dieta de Nuremberg por medio de su nuncio Cheregato, insinuando que él no debia ser responsable de ellas, caso que las hubiese habido en tiempo de sus predecesores, y asegurándoles que en su pontificado no las habria. Pero demos que Adriano, cuando estuvo *in minoribus*, como se le hace decir, hubiese creído que habia dichas infracciones, ¿pudo entónces saber

los motivos? ¿No pudo haberlos justos? ¿Fué llamado al consejo íntimo de los Papas para examinarlos y pensarlos?

§ XXXIV.

Despreciable respuesta del ministro español Urquijo al nuncio Casoni, dándole en cara con la máxima de no estar ligado el Papa con los concordatos.

Aun mucho ménos aprecio merece la ignorante é insolente respuesta del ministro español Urquijo al nuncio Casoni, cuando este reclamó contra su decreto de 15 de setiembre de 1799, por el que nada ménos pretendió el citado ministro que dar toda la autoridad pontificia á los obispos de España con ocasion de la muerte de Pio VI, haciéndola al mismo tiempo dependiente de la voluntad del rey su amo. El tal ministro era de la misma secta sediciosa que profesa Villanueva; y cuando este, para el asunto de que se trata, cita su autoridad tan ufano, cae en una simpleza que él mismo no toleraria á un ultramontano, si para probar que el Papa puede destronar los reyes, citara á otro ultramontano. Ya hemos dicho cuando y porqué el sumo pontífice no puede ligarse, en lo espiritual ó eclesiástico, con los vínculos de los pactos, como decia Calixto III en su carta á Federico III con respecto á los concordatos de Nicolao V con la Alemania, que el ministro trae á la memoria; y esta doctrina es tan conforme á la fe y al buen sentido, que tendrá á su favor todos los cristianos imparciales, sean ó no italianos, sin necesidad de suponer al Papa obispo exclusivo de todo el mundo, ni darle una potestad ilimitada, segun dice el ministro: pues que basta creerle, como lo enseña la fe católica, primado de toda la Iglesia, y como tal dotado

de la suprema autoridad eclesiástica, para cuidar que, por los indultos ó privilegios que él ó algunos de sus predecesores hayan acordado á los príncipes seculares mediante los concordatos, no padezca grave detrimento la Iglesia, ni peligre la salud de las almas.

§ XXXV.

Causas por que los Papas pueden derogar, ó á lo ménos suspender ó restringir los concordatos.

Siendo pues, como hemos probado, los concordatos meras gracias, indultos ó privilegios concedidos por la silla apostólica á los soberanos, y aceptados por estos, es consiguiente que ellos deben guardárseles religiosamente, miéntras no ocurran justas causas para derogarlos, ó á lo ménos suspenderlos ó restringirlos. Tales son sin duda (dejando á parte la fuerza y el dolo de que ántes hablamos) el que el príncipe abuse, ó se haga indigno de la gracia que se le concedió, ó el que ponga él mismo obstáculo á su cumplimiento, segun dejamos indicado arriba. Así, por ejemplo, ¿cómo podria permitirse á un príncipe notoriamente extraviado de los principios de la fe, ó vendido á un ministro ó á un favorito impío y enemigo de la Iglesia, el derecho de nombrar al episcopado eclesiásticos á propósito para corromper el rebaño, mas bien que para apacentarlo? Por mas que este reclamara los concordatos, se le responderia que la salud de la Iglesia es la primera ley, ante la cual se aniquilan todos los derechos. Si un soberano se vuelve un perseguidor de la Iglesia ó de su cabeza visible, ¿cómo podrá seguir gozando, en virtud del concordato, del derecho del patronato que la Iglesia solo ha concedido á sus bienhechores, y del que por sus santas leyes los priva, desde que se convierten en ene-

migos y perseguidores suyos y de sus ministros(1)? En fin, ¿cómo podrá quedar expedito el derecho de nombrar los obispos en fuerza del anterior concordato á quien por su culpa pone obstáculo á su aceptación ó confirmación, ó porque el mismo corta la comunicación con Roma en lo espiritual, ó porque con la fuerza priva al santo padre de la libertad que se requiere para estos actos, como lo hizo Napoleon con el venerable Pio VII? Quejarse de que en tales casos ú otros semejantes el pontífice romano elude ó quebranta los concordatos, y hacerle un crimen de que no confirme los nominados ó no provea las iglesias vacantes, es burlarse de la razón y desconocer los principios mas claros de la justicia.

§ XXXVI.

Las declamaciones sobre este punto de Pereira, de Pradt, Villanueva, etc., no llevan otra mira que habilitar á los metropolitanos para confirmar los obispos á pretexto de la necesidad ó distancia de las iglesias. Insuficiencia de estas causas probada en la cuestion siguiente.

Sin embargo, esto es lo que con tanto estrépito, mas con muy poco juicio, declaman los Pereiras, los de Pradt, los Villanuevas y otros tales, que siempre que se ha dificultado ó diferido el despacho de las bulas de confirmación por las causas dichas, atribuyen toda la culpa al Papa, y cubriéndose con la máscara de un gran zelo porque no se prolonguen las vacantes hasta que llegue tal vez á faltar el episcopado en un reino, y por consiguiente el sacerdocio y el ejercicio de la Religion: de lo que afectan tener mucho miedo. Lo único

(1) Conc. gen. de Letran, añ. de 1216, in cap. XII de *Pœn.*; Can. XXV, caus. XXV, quæst. II.

que pretenden con todas estas alharacas sobre lo que nunca ha sucedido ni sucederá jamas bajo los cuidados de la divina Providencia, es plantificar su sistema favorito de habilitar á los metropolitanos para las confirmaciones episcopales con independencia de la silla apostólica, ó, lo que es lo mismo, desorganizar la Iglesia haciéndola excéntrica, por la gran ley que ellos tanto ponderan de la necesidad, y que Mr. de Pradt halla tambien en la distancia de las iglesias de América. Nosotros vamos ya á probarles la insuficiencia de todas estas causas y otras semejantes.